

Elemento punitivo en la figura del castigo corporal en Nicaragua *Punitive element in the corporal punishment in Nicaragua*

María Belén Berríos Flores¹
Noel Enrique Castellón Rocha²
mberriosflores@gmail.com / ncastelln97@gmail.com
Universidad Centroamericana

<https://doi.org/10.5377/derecho.v0i26.8947>

Fecha de recibido: marzo de 2019 / Fecha de aprobación: julio de 2019

Resumen

El estudio de la figura del castigo corporal y con este la particularidad de las instituciones de poder, no se puede encasillar en una mera disposición académica o en una necesidad impuesta por argumentos de orden económico, político o autoritario. Es también su naturaleza humanista la que da luz al presente artículo, porque en calidad de ser una exigencia el deber de su estudio y difusión, tratamos el ejercicio como aspectos de poderío y la incidencia de estos en la sociedad, todo desde la perspectiva de los principios jurídicos y constitucionales y la condición protectora de los Derechos Humanos.

En este artículo se exponen tres aspectos principales de estudio del ejercicio punitivo: desarrollo histórico, la reforma al elemento punitivo, su uso y efectos en el actual paradigma normativo y práctico nicaragüense.

Con ese propósito, se hace una revisión crítica de las propuestas que se han sometido a un estudio sobre el fenómeno del evento punitivo, así como del propio sistema penal y la normativa nicaragüense, procurando sistematizar más que en un carácter teórico, de revisión y análisis, una forma de brindar aportes fundamentales que develen también los desaciertos de todo un sistema práctico y normativo.

Palabras Clave

Castigo Corporal / Privación de Libertad / Tortura / Reforma Penitenciaria / Sistema Penitenciario / Estado

¹ Licenciada en Derecho por la Universidad Centroamericana. Juramentada como Abogada y Notaria Pública por la Corte Suprema de Justicia. Asesora en temas administrativos, recursos humanos y empresariales. (mberriosflores@gmail.com).

² Licenciado en Derecho por la Universidad Centroamericana. Discente de la III Edición del Diplomado sobre Derechos Sexuales y Reproductivos, impartido por la Universidad Centroamericana. Asesor en temas de Derecho de Propiedad Inmueble, Derecho Corporativo y Derecho Migratorio. (ncastelln97@gmail.com).



Abstract

The study of the figure of corporal punishment and with this the particularity of the institutions of power, can't be pigeonholed in a mere academic disposition or in a necessity imposed by economic, political or authoritarian arguments. It is also his humanistic nature that gives light to the present article, because as a requirement the duty of its study and dissemination, we treat the exercise as aspects of power and the incidence of these in society, all from the perspective of the legal and constitutional principles and the protective condition of Human Rights.

In this article three main aspects of the study of the punitive exercise are exposed: historical development, the reform to the punitive element, use and effects in the current normative and practical Nicaraguan paradigm. With this purpose, a critical review is made of the proposals that have been submitted to a study on the phenomenon of the punitive event, as well as of the penal system and the Nicaraguan regulations, trying to systematize more than in a theoretical, review and analysis character, a way of providing fundamental contributions that also unveil the failures of a practical and normative system.

Key words

Corporal Punishment / Deprivation of Liberty / Torture / Penitentiary Reform / Penitentiary System / State.

Tabla de contenido

I. Introducción. II. Antecedentes y desarrollo histórico de la aplicación del Elemento Punitivo. III. Concepción de la aplicación humanista del Derecho Penal. IV. La Reforma Penitenciaria. V. Desarrollo histórico del Sistema Penitenciario en Nicaragua. VI. El Sistema Penitenciario nicaragüense. VII. Análisis del cumplimiento de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad y los programas de reinserción y reeducación en el sistema penitenciario nicaragüense. VIII. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

Los seres humanos, por su propia constitución, son influenciados por la conformación de derechos, ya sean propios o de terceros, así también como por el constante desarrollo social. La vida, en una expresión generalísima, se encuentra intrínsecamente ligada al Derecho en todas sus materias y formas; las personas, al estar afectadas por todas las ramificaciones y aplicaciones del Derecho, gozan de una especie de guía para la cotidianidad dentro del entramado social.

Es, al contravenir las estipulaciones dictadas por los poderes rectores de la sociedad, ergo el Estado, sus instituciones y sus disposiciones normativas de la conducta, que entra en acción el elemento punitivo como parte del Derecho Penal y las personas se ven constreñidas de formas más tangibles que por una mera abstracción de las normas jurídicas de uso cotidiano.

Sin embargo, existe la posibilidad práctica de que estos poderes rectores de la sociedad fallen en su deber de mantener el Orden Social, o que desvirtúen su acción a través del mal uso de los distintos mecanismos de punición, fe de ello es el actual contexto de represión ilegítima a manifestantes en Nicaragua a partir de Abril 2018, situación que

merece su propio estudio holístico, pero que engloba un trato desacertado al momento de aplicar métodos de castigo corporal y al infligir *Delicta Iuris Gentium*.

A partir de una revisión de la literatura nacional sobre el estudio del elemento punitivo, es notable la ausencia de material de análisis y difusión del tópico que versa sobre el castigo corporal como un fenómeno jurídico-social. Por ello, se toma la iniciativa del presente trabajo para servir como un antecedente de estudio para el desarrollo sistemático de esta institución y, en esencia, promover el desarrollo humanístico de su aplicación a través de la ciencia que lo ocupa como lo es el Derecho Penitenciario; este también estará dirigido tanto a académicos y servidores públicos, como a la sociedad en general interesada en el ejercicio del castigo en Nicaragua.

Por lo anterior, en el presente artículo se realizará un análisis del castigo corporal como elemento aleccionador a través del método histórico-lógico, valorando acontecimientos y antecedentes, determinaciones doctrinales y valoraciones de la concepción humanista del Derecho Penal que han dado pauta a la aplicación del mismo en el sistema Jurídico-Penal nicaragüense.

Con ese propósito, en esta investigación documental se hace una revisión crítica de las distintas propuestas del evento punitivo, del propio sistema y de la normativa nicaragüense, procurando sistematizar, en un carácter teórico, de revisión y análisis, los aportes fundamentales que desvelen también los desaciertos del régimen práctico y normativo nacional.

No se pretende definir una tesis específica ni seguir una sola línea de interpretación, más bien, se procura explorar la penalidad desde diversos ángulos en un esfuerzo por explicitar una imagen compleja del fenómeno. Convergiendo las ideas sistemáticas con los fenómenos históricos y coyunturales del sistema penitenciario nicaragüense y, aún más importante, aborda el actual paradigma de las garantías constitucionales en Nicaragua.

Finalmente, para ello se toma en consideración las posturas humanistas y la promoción de los Derechos Humanos, partiendo de la Reforma Penitenciaria la cual marcó una pauta de suma importancia para la Ciencia Penal, propiciando un cambio y constantes cuestionamientos sobre el tratamiento de los privados y privadas de libertad y el respeto a su dignidad humana, a través de las declaraciones conocidas al respeto de sus derechos humanos.

II. Antecedentes y desarrollo histórico de la aplicación del Elemento Punitivo

a. Conceptualización del Elemento Punitivo

Para el presente opúsculo se ha planteado sostener como figura total la del Elemento Punitivo, este entendido como la capacidad de algún sujeto o ente de compeler a otro conforme a su capacidad de dominio y la de sumisión del otro.

Cabanellas de Torres indica que lo punitivo es aquello “que implica pena o castigo. [Que es] concerniente a lo penal” (2007, p. 318); y de la punibilidad, instruye que es un

neologismo que representa una situación en que se encuentra quien, por haber cometido una infracción delictiva, se hace acreedor a un castigo (Cabanellas, 2007).

En su sentido etimológico, lo punitivo remite directamente a nociones muy presentes en la conciencia social, como la falta, la culpa, la pena, el castigo y la corrección³. De la misma forma, son de igual aceptación para el imaginario público las siguientes ideas sobre lo punitivo:

1. Para llegar a lo punitivo, hay un requisito previo y necesario de existencia de un proceso o medio para asignar a alguien la categoría de culpado;
2. El castigo va relacionado en forma directa a ese designio de culpabilidad;
3. Por medio del escarmiento se pretende mejorar al individuo y a su *condición de culpado*, así como a la situación que haya originado dicho designio.

Con todo, se puede acordar que para la existencia del elemento punitivo ha de existir un desbalance de poderes o capacidades, y aquel con ventaja suprime al que se encuentra en desventaja y en un *estadio de mejoría*, que es decir, elevarlo a una condición de igualdad moral o de cómoda sumisión a las directrices morales previamente impuestas.

Y a respecto de esta última idea, se afirma que, en un ámbito general, serán tres las vertientes que los hombres han utilizado para originar todos sus principios morales y políticos, reguladores del hombre mismo: *la revelación, la ley natural y los pactos establecidos en la sociedad* (Beccaria, 2014). Indistintamente de su origen, estos principios otorgarán criterios básicos de discernimiento y regulación, los cuáles se presuponen para regir la figura del *elemento punitivo*.

Estas configuraciones de la conducta, ciertamente planteadas con anterioridad al Derecho Penal codificado, administran los criterios materiales de la conducta punible y suministran al legislador un criterio político-criminal sobre lo que se debe penar y lo que se debe dejar impune, lo que es, legitimar al mismo Estado para sancionar las actuaciones de los individuos.

La punición, pues, en equilibrada dicotomía con los delitos, tiene una naturaleza meramente social; pertenecen a un canon de derechos individuales pre-existentes e independientes del Estado al no haber sido creados por éste. La culpabilidad del sujeto es el fundamento de la existencia de la pena y la base de la medición de la misma, y es que serán las acciones negativas a la sociedad las que habrán de requerirse para activar el sistema penal, que no existe por sí mismo, sino por éstas.

El elemento punitivo corresponde a un proceso de valoración sobre actos humanos que es consecuente a un planteamiento material de hecho delictivo o que, por lo menos, en apariencia contraviene a las normas de bienestar social; en un término simplificado, *castigar es la imposición de una penalidad en respuesta a una condena por la violación de una ley*.

³ A fin de evitar incongruencias en el desarrollo de este texto, se indica que el término del elemento punitivo será utilizado aquí en sentido amplio, incluyendo los símiles términos de castigo y pena, esto en razón del interés de la investigación, que es el enfocar sus comentarios hacia el análisis del castigo corporal y los cambios que éste ha sufrido.

El castigo, o su igual entendido, la pena, o la mera representación de ambos, se comprenden como un tipo de evento social, sosteniendo la delicadeza de su ocurrencia en la sensibilidad pública. De acuerdo a Garland & Young (1983, p. 22):

La penalidad es el más claro y más extremo ejemplo de la rutina del poder coercitivo estatal que permite su legitimación y que representa una ilustración viva de una ideología que enérgicamente sanciona sus propias categorías y que simboliza uno de los más poderosos tipos de ideología en la sociedad moderna.

En otras palabras, la situación de que el castigo implique la deliberada aflicción de un daño a individuos por parte de agentes estatales requerirá legitimar al castigo mismo, cuestión que se logra con una mirada moral por parte de los demás individuos en la sociedad a las circunstancias y condiciones por las que el poder penal puede ser ejercido y con el hecho de que el problema que lo incentivaba sea resuelto. La supervisión moral de las penas es lo que genera una connotación, sino positiva, al menos no negativa o conflictiva, lo que termina de legitimar su existencia y le dota de fines sociales.

Por esto mismo, es indudable suponer que un sistema restrictivo que no se encuentre supeditado a razonamientos morales se alejaría de sus fines sociales, y no sería más que una administración de escarmiento discrecional en razón de intereses políticos o de poder, completamente desviados de un interés público, o en apariencia negativo a este. Como aprecia Garland (1999, pp. 158-159), “el castigo es un elemento fundamental de las medidas de política social y vigilancia para controlar a los pobres y manejar a los grupos problemáticos”.

En contraposición a la noción de que el Estado existe para el individuo, que ha de ser protegido por sí mismo y no como parte de todo el sistema social, Amelung (1972), citado por Roxin (1997, p. 68), basa el concepto material de delito en una teoría del daño social, lo que implica un sistema que por su funcionalidad atendería a proteger a la persona no por sí misma, sino sólo en interés de la sociedad, a la que por tanto también se le podría sacrificar sólo con que el sistema permanezca inalterado.

Las consideraciones de Amelung, a pesar de alejarse de la idea liberal del bien jurídico, ciertamente recalcan la noción de que el individuo pertenece a una sociedad, por la cual logra satisfacer plenamente sus necesidades, pero al desafiar y poner en peligro a los demás individuos, que es al régimen social en dominio, resulta necesario someterlo a una purgación social institucionalizada por las penas. De tal forma que se resalta la trascendencia que la sociedad representa sobre sus socios, que se ven ineludiblemente sumidos y supeditados a ella y a los principios que fueron dictados por sus ancestros, pero sin que su voluntad pueda alterar la naturaleza de la creación, que es en cierto modo independiente y procura su propia continuidad.

Por tanto, al referirse a la *pena*, se hace referencia al principal medio del que dispone el Estado como reacción frente al delito pues, en su sentido material, la pena se utiliza como medida de seguridad para prevenir, o bien, sancionar determinados comportamientos, de manera que el sistema penal reacciona integrando instrumentos que faciliten su aplicabilidad.

b. Origen de la concepción del castigo como elemento aleccionador

Dentro de los tipos de pena, encontramos a la pena corporal que, de acuerdo a Ossorio (2008, p. 702), será aquella que:

(...) recae sobre la persona o integridad física del delincuente. Podrían ser calificadas como tales (unas existentes y otras ya desaparecidas) las de muerte, azotes, cepo y mutilación; por extensión, podrían incluirse en esa misma calificación todas las que afectan a la privación de la libertad personal, como las de arresto, prisión, reclusión y destierro.

Las penas corporales resaltan por tener un carácter privativo y correccional, mientras que las penas privativas de libertad, en específico, son ya parte de la evolución y transformación que el elemento punitivo ha tenido en un afán por humanizar la reacción penal, lo que responde a los cambios sufridos en los distintos sistemas jurídicos y sociales y la necesidad de organización social que ha surgido a través del tiempo.

Relata Zambrana (2005) que el hombre primitivo, el de una época en la que no existía el Derecho formal y el pensamiento racional era incipiente, desconocía toda relación causal y adjudicaba hechos como la muerte a cuestiones de hechicería y sortilegios de la misma índole. Está el hombre, pues, dominado por un pensamiento retribucionista.

Las *penas primitivas*, dentro de las disposiciones del castigo en la antigüedad, consistían en inmolarse a las personas por los delitos cometidos para aplacar la ira de los dioses, la cual se expresaba por medio de las leyes divinas. Es así, como en la actualidad, el sistema penal encuentra su naturaleza en cumplir los lineamientos legales que en la norma penal se establecen.

Sobre este modo de razonar nace la concepción del tabú, que es una exigencia ética de la conciencia moral y es considerado como el código no escrito más antiguo de la humanidad, por el cual se distingue lo permitido de lo prohibido y se sanciona lo ilícito, de tal forma que se reacciona con un mal ante el mal de un delito, siendo el primero aquello que atenta contra los dioses, todo con la intención de aplacar la cólera divina. En este período, en el que prima el teocentrismo, la reacción punitiva era completamente objetiva y ya poseía una función reintegradora del individuo infractor a la comunidad y al sistema natural y divino, expiándolo y haciendo que recupere su sacralidad.

La “venganza privada” es la primera forma de administración de justicia que se conoce, y tenía la suerte de no haber reglas específicas del cómo actuar, pero si la idea de poder hacerlo. En los hechos graves el castigo se tornaba en un derecho colectivo, asumiendo la forma de *venganza de la sangre*. Con la evolución social y el establecimiento de un poder político estable, se empieza a involucrar el Estado al momento de tasar los montos de las penas según la gravedad de la *lesión jurídica* infligida; esto es el conocido *sistema talional* (Velásquez, 2011).

Las penas corporales han estado ineludiblemente ligadas y presentes en el desarrollo histórico de la humanidad y del Derecho, ya sea por su regulación en el Código Hammurabi, la Ley de las XII Tablas, en el Código de Manú, en libros considerados sagrados por su índole religiosa o en los incipientes sistemas de Derecho Penal chinos,

persas y romanos, llegando incluso a considerarse la lesión corporal como un medio para obtener la retribución penal de un delito; a esto, con la intención de ejemplificar, se citan ciertos castigos como la ejecución, mutilación de miembros, marcas sobre el cuerpo, provocar luxaciones o huesos rotos e inclusive la inutilización de alguno de los ojos.

Lalinde Abadía (1992), citado por Zambrana (2005, p. 3), indica que “a medida que interviene el poder público, en el derecho penal (...) la venganza privada acaba siendo sustituida por penas corporales y, sobre todo, por la pena de muerte, en cuya ejecución participaba la misma comunidad”. Seguido de esto, se fueron sustituyendo las aflicciones de la carne por sanciones pecuniarias, empero lo corporal siguió siempre latente en el interés popular gracias a la espectacularidad de la ejecución de éste y sus resultados visibles.

En rasgos generales, se puede afirmar que el Derecho Romano, el cual configura casi la totalidad de la Edad Antigua, encuentra sus orígenes y está arraigado a las instituciones propias de la época primitiva, pero también es posible denotar sus aportes más sobresalientes del Derecho Penal a lo largo de sus diversos estadios, como el que llegó a afirmar el carácter público y social del Derecho Penal, esto a pesar de distinguir entre delitos públicos y privados, diferenció el hecho consumado del meramente tentado y desarrolló ampliamente las teorías de la imputabilidad, la culpabilidad y el error como causa, excluyente de responsabilidad.

A lo largo de la Edad Media se instauró el Derecho Penal Canónico, el cual resulta subjetivista al momento de su aplicación y con vestigios objetivistas en cuanto a la extensión de su aplicación. Esta época es sin duda una continuación y reforzamiento de las ideas de una ley divina y del hombre como transgresor de ellas.

Se puede tomar al siglo XVIII como una época convulsa, de apogeo en la discusión de ámbitos sociales y filosóficos, e indudablemente del Derecho en general, ejerciendo influencia en la economía y la aplicación del poder (el punitivo dentro de este) en específico.

Surge, convenientemente para los poderes tradicionales, la noción liberal del contrato social o razón artificial, la cual no es más que una “pretensión de justificar jurídicamente actuaciones políticas (como el castigo)” (Anitua, 2014, p. 14). Sin embargo, esta misma noción, y las demás de concepción ilustrada, fueron gestionándose y madurando en los siglos pasados tras las necesidades imperecederas de reformar ciertas construcciones sociales y pensamientos tradicionales que afectaban de forma directa a la sociedad.

Aunque, en un sentido histórico de utilidad de las penas o castigos corporales, encontramos que estas se caracterizaron por la intención de causarle un daño físico al imputado y sin tener como fin último causarle la muerte. En este sentido, la tortura en los viejos órdenes feudales (siglos IX al XV), se utilizaba solamente para inquirir verdades o meras declaraciones y no como una pena propiamente dicha.

Al principio de la época moderna, la sentencia toma la forma de una disposición condenatoria supeditada al arbitrio judicial por la falta de regulación al respecto, cuestión

que impulsa y es cambiada por el humanismo penal en cuanto a las bajezas de los tratos hacía los presidiarios. Posteriormente, es con la Codificación de los siglos XIX y XX que se hace latente el cambio en el trato al momento de imponer un castigo y se cimienta la concepción protectora hacía el sujeto castigado.

Por el contrario, en la actualidad y por la existencia de penitenciarios, se piensa que la privación de libertad es el complemento “natural” del sistema penal, pues ahora se emplea como solución de un variado espectro de conflictos ya determinados y se utiliza obligatoriamente a modo de castigo como signo de todo el sistema penal.

Hay ciertas modalidades de las penas corporales que se han conocido a través de la historia y qué, a su vez, han evolucionado basándose no sólo en el elemento punitivo que brinda respuesta a una conducta delictiva, sino que también se han ocupado de reconfigurarse hasta aspirar a la reinserción del delincuente en la sociedad.

Entre las penas corporales conocidas y aplicadas a través de la historia se encuentran la pena de muerte, como modalidad ejecutoria de una sanción impuesta a determinado delincuente, y administrada en dependencia a la comisión del delito; la pena de las galeras, que era una modalidad antigua muy similar a las penas en prisión, pero con la característica de estar ligada con la condena a trabajos forzados; y también están las penas de marcas, que se incluían en las *penas infamantes*, al igual que la lapidación, ya que al infligir daño corporal en el delincuente su finalidad era, más que ser represiva, afectar la estima del sujeto de cara a la sociedad e identificarlo.

Indudablemente, hubo un momento determinado en la historia (Ilustración), en que la concepción de pena cambió y se adaptó a las necesidades y formas contextuales de la sociedad moderna, ya no para castigar a la persona física, sino más bien al “alma” de la persona. Las sanciones empiezan a volcar su significado en la abolición de prácticas crueles y desligadas de cualquier influencia religiosa para orientarlas a potestades normativas del Estado en un afán de regular aspectos de carácter público, los cuales afectan e influyen en la organización social.

Es rescatable el aporte que el filósofo francés Michael Foucault realiza sobre los mecanismos sociales y teóricos que hay detrás de los cambios masivos producidos en los sistemas penales occidentales durante la época moderna, declarando que:

Las prácticas punitivas se habían vuelto púdicas. No tocar ya el cuerpo, o lo menos posible en todo caso, y eso para herir en él algo que no es el cuerpo mismo. Se dirá: la prisión, la reclusión, los trabajos forzados, el presidio, la interdicción de residencia, la deportación— que han ocupado lugar tan importante en los sistemas penales modernos son realmente penas físicas, a diferencia de la multa, recaen, y directamente, sobre el cuerpo (2003, p.18).

Foucault hace un tratamiento donde claramente diferencia lo que son las penas corporales y reconoce la integridad física del delincuente diciendo que éste no podrá ser lesionado para el cumplimiento de una sanción, sino que, en un sistema penal moderno serán las prisiones, la reclusión y el presidio lo que contendrá la libertad del sujeto, reemplazando las modalidades anteriores pero aun recayendo sobre el cuerpo| de la persona, en sentido que, será su libertad la que responderá por los delitos y las faltas que este cometa.

La pena deja de centrarse en el suplicio cómo técnica de venganza o de sufrimiento; toma como objeto principal la pérdida de un bien o un derecho. Esto se toma como un fenómeno cuantitativo, diciendo: “menos crueldad, menos sufrimiento, más benignidad, más respeto, más humanidad” (Foucault, 2003, p. 24).

Las instituciones suelen evolucionar lentamente, en el trascurso de un periodo largo, de manera que su carácter presente está moldeado por la historia y la tradición, así como por las funciones contemporáneas que desempeñan.

Para cerrar este parte, concluimos que las instituciones sociales actualmente desarrolladas, como el Estado quien se encarga de aplicar los castigos, y todas las demás sin exclusión, son marcos regulatorios establecidos para la satisfacción de necesidades, la resolución de disputas y la regulación de la vida humana en una esfera social determinada. Al desarrollarse como un medio para manejar las tensiones, servir de árbitro entre fuerzas en conflicto y poner en marcha ciertos aspectos, las instituciones sociales contienen en su seno rastros de las contradicciones y la pluralidad de intereses que intentan regular; estas instituciones serán, pues, hijas del conflicto que desembocan en la intención reparadora.

III. Concepción de la aplicación humanista del Derecho Penal

La función del castigo en la sociedad moderna no es más que ser la herramienta coercitiva para la búsqueda del punto de equilibrio entre la hegemonía de la clase dominante y la conservación de un orden social estable (Garland, 1999). Así que, esta herramienta estará supeditada no sólo al poder como tal, sino a sus intereses de continuidad y a la forma en que se conceptualiza al poder mismo. Al adoptar estas formas, el Derecho Penal reproduce conceptos relativos a la persona y a las relaciones sociales, que son claramente subjetivas, siendo pues estas categorías de expresiones legales de valores.

El castigo puede ser útil para ciertos fines sociales, como el control del delito, la defensa social o la rehabilitación, de la misma forma en que cumple con ciertos objetivos económicos o fiscales atinentes a la propiedad privada. Empero el castigo será útil, solamente en la medida en que estos objetivos se logren dentro de las formas de legalidad y las categorías del discurso jurídico.

El humanismo se encuentra diseminado de alguna u otra forma dentro del mundo antiguo como hasta nuestros tiempos, y de manera inexcusable se relaciona con la justicia, noción que está innegablemente ligada al Derecho como un fundamento creador. El humanismo involucra el captar la esencia de la persona y sus dificultades éticas, y pretende ensalzar a los humanos con la capacidad de conocer y practicar, y por ello se les debe someter a la exigencia de obrar en justicia; esto último también “sirve para legitimar el contenido de las leyes positivas que el político legisla y plasma en un texto lingüístico” (Grande Yáñez, 2009, p. 153).

La propuesta ideológica humanista dentro del pensamiento legal se centra en la abolición de un Derecho Penal prosaico y caduco, tomando en cuenta elementos característicos de este como lo son el absolutismo y la arbitrariedad de la función judicial, la desigualdad fáctica ante la ley penal, el carácter expiatorio de la pena, el abuso de la tortura y la pena

de muerte, la imprecisa definición de los delitos y los amplios poderes del juez para determinar lo ilícito.

Se da un paso trascendental en cuanto a la inspiración ideológica, pues se avanza de un Estado liberal clásico a uno intervencionista y las garantías de la sociedad se imponen frente al individuo; si bien se puede tomar esto como un retroceso en materia de protección individual, incluso del albedrío e individualismo de cada sujeto, también se puede decir que según un análisis histórico, resultó imprescindible para la correcta evolución del pensamiento humanista en el Derecho.

Lo que es propio del Humanismo Jurídico de cualquier época es la tendencia de estrechar y ligar el Derecho con un intrínseco valor de justicia en razón a la praxis social y jurídica y es, aún en el contexto actual, que las instituciones políticas procuran mantener estos mismos principios relacionados a la legalidad de sus acciones.

Adentrándonos a la influencia filosófica que tuvieron los movimientos reformadores del siglo XVIII y XIX se empieza a concebir que la liberación del pensamiento humano inicia con la Ilustración, y teniendo el mismo un desarrollo continuo hasta llegar a la actual aplicación del Derecho Penal, el cual requiere un estudio relacionado y particular al proceso histórico que desembocó en la Reforma Penitenciaria y al establecimiento de un Derecho Penitenciario.

La Reforma Penitenciaria marcó una pauta de suma importancia en la historia de la humanidad al propiciar el progreso y transformación de las distintas ciencias jurídicas y las conexas a estas, y de forma especial, la que hoy nos ocupa.

Las ideas del liberalismo moderno, y estas como parte de los principios del nuevo orden, serán el sustento utilizado a partir de la devenida Revolución Francesa para refutar el uso autoritario del poder. En este sentido, el hombre empieza a considerar de forma imprescindible el hecho de crear un sistema legal y político en el que se pudiera evitar la arbitrariedad en la que caen los individuos cuando juegan el papel de ser jueces de sus propias causas, premisa dada en consideración del soberano, quien era susceptible a debilidades humanas al igual que los demás hombres.

Las sanciones, en su modalidad de castigo o pena corporal, definitivamente encuentra una transición en su aplicación al pasar a ser, en la mayoría de los casos, exclusivamente penas privativas de libertad, acompañados de una justificación doctrinal y filosófica que desembocan en el Derecho Penitenciario y en el actual principio de la función social del Derecho Penal.

IV. La Reforma Penitenciaria

a. Aplicación de las penas privativas de libertad en la época moderna

El Derecho antiguo y los ordenamientos medievales concebían la prisión como un medio de retención, y esta misma modalidad de encierro se contemplaban en los estatutos de las ciudades renacentistas italianas y de algunos fueros municipales españoles; la canónica idea establecía que el aislamiento del reo agotaba de esa manera un sentido más procesal que penal.

Este período histórico finaliza en el siglo XVIII con los postulados y aportes de un grupo de reformadores penitenciarios que, a través de su pensamiento, despiertan la conciencia y el tema referente a las bondades del sistema de custodia. Se cuestiona el hecho de que el encierro del presunto culpable es, en cualquier caso, un bien necesario e imprescindible, perteneciente a la categoría filosófica de lo intrínseco sobre la naturaleza humana, pero también se contraponen al mal del delito, por cuanto se restaura el orden social y político.

Se empieza a requerir un profundo sentido humanitario para los pensadores y las reformas a las leyes y prácticas punitivas, de tal forma que se derive en una renovación del sistema. Esto conllevó a los establecimientos modernos en Europa, llegando a influir en América a través de las nuevas percepciones que se generaron en el Siglo de las Luces (García Valdés, 1982).

John Howard, considerado como el principal promotor de la reforma penitenciaria, propone que para el mejor y buen funcionamiento de los sistemas de aplicación de las penas, específicamente de las cárceles, debe tomarse en consideración lo siguiente (Gudín, 2005):

1. La nacionalización de las cárceles y convertir a los carceleros en funcionarios públicos, haciendo que su sueldo fuera pagado por el Estado;
2. Cárceles higiénicas, para evitar la propagación de enfermedades y epidemias, muy comunes en el siglo XVIII (Jiménez de Asúa, 1964, p. 259);
3. La implementación de una disciplina distinta para detenidos y encarcelados, además de la separación de los condenados por delitos mayores a los que se encontraban condenados por delitos menores;
4. Incentivo del trabajo de los condenados en las cárceles; Howard creía que el trabajo era la “cura” para un mal, y mediante esta los encarcelados podían mantenerse ocupados, obteniendo los valores y competencias que les sustentarían al salir del establecimiento, alejados finalmente de la delincuencia. Esto es obtener, a través de la corrección, una disciplina orientada hacia la producción (Caro, 2013);
5. Separar a los reclusos por sexo y por edad, ya que en ese tiempo las mujeres, niños y hombres compartían una misma celda. Esto conllevaba a un problema de infraestructura, pues en la mayoría de las cárceles se mantenía un sistema comunitario, en el que los internos se encontraban mezclados;
6. Debía adoptarse un sistema celular, el concepto consistía en que cada interno dispusiera de su propio cuarto o celda pequeña, para que este pudiera dormir solo, esto con el objetivo de promover la seguridad dentro del recinto. El mismo Howard consideraba que un sistema comunitario fomentaba los planes de evasión y los actos de violencia entre los internos.

Por su parte, Cesare Beccaria, con su obra “De los delitos y las penas”, marca un momento a partir del cual el principio de tipicidad en el ámbito penal queda establecido y los delitos serán tipificados en un cuerpo legal moderno. Con esta obra el principio de humanidad encuentra seguridad legal a través del principio de legalidad, la cual le reviste para ser la base de un verdadero Estado de Derecho.

Es hasta principios del siglo XIX que se empiezan a implementar los diversos cambios en los nuevos establecimientos de reclusión de forma variable para que de esa manera se pudieran evaluar las modificaciones en el comportamiento de los presos, manteniendo siempre el objetivo de su reeducación y regeneración moral y social. Dentro de estos cambios propuestos se cuenta con los diferentes regímenes de administración, de encierro, de alimentación y de trabajo. De tal forma que al final la concepción de prisión empieza a girar en torno a una imagen de escuela disciplinaria para aquellos que puedan ser reinsertados a la sociedad, un lugar donde se pueda corregir, al igual que una institución en la que se estudian las causas de un crimen.

A finales del siglo XVIII el ser humano buscaba alejarse de las antiguas prácticas y supersticiones para así poder acercarse cada vez más a modelos de especie cognitivos y racionales, sobre todo, científicos. De esta forma, los ilustrados se dan a la tarea de interpretar la realidad y los fenómenos sociales como parte de la naturaleza humana y, dentro de estas, la delincuencia y la rehabilitación; figuras que van de la mano, una como conducta social que va en contra del orden socioeconómico, y la otra como una medida para ayudar a subsanar y brindar seguridad a toda la sociedad.

Es de suma importancia el planteamiento referido a la Reforma Penitenciaria, el cual expresa la existencia de un tratamiento diferenciado al explicar lo que antes se conocía como cárcel y en lo que ahora ha devenido en el sistema penitenciario regido por el mismo Derecho Penitenciario. Para efectos de aclarar estas diferencias es rescatable la interpretación que realiza Avilés (2015), expresando que la cárcel se utilizaba para coaccionar y torturar a las personas que se les privaba de su libertad, además de guardar por cierto período de tiempo a quienes se hallaban condenados a muerte.

No obstante, el penitenciario parte de lo que era la cárcel, siguiendo el mismo principio de privación de la libertad, sin embargo, la diferencia más notable es la administración penitenciaria que se empieza ejercer y con ello el reconocimiento a los derechos inalienables de los internos, cómo la vida y su integridad física.

El penitenciario, en palabras de Michael Foucault (2003), es una pieza esencial en el arsenal del sistema punitivo, marca un momento de suma importancia en la historia de la justicia penal y empieza a brindar acceso a la humanidad. Este es un momento en la historia en el que también los mecanismos disciplinarios se ejercen mediante el nuevo poder de clase que se estaba desarrollando, aquel en el que se colonizaba la institución judicial. Esta nueva legislación define el poder de castigar como una función general donde la sociedad también es partícipe, es decir, se ejerce de la misma manera sobre todos sus miembros.

Se continúa desarrollando el sentido de que el encarcelamiento se separa de los sistemas clásicos y abre paso a la prisión. Esto se funda al hablar de la privación de libertad expresada como la pena por excelencia, sin embargo, provoca cuestionarse: *¿la libertad no es un bien que le pertenece a todos en igual forma, el cual se encuentra apegado a cada persona por un sentimiento universal?*

Lo anterior se responde con la idea de la pérdida como un pago con el mismo precio para todos y, aún mejor que la multa, la prisión es el castigo “igualitario”, permitiendo la reparación del sujeto que incurre en la comisión de un delito sin diferencias de poder adquisitivo o estabilidad económica. Se interpreta que la idea de igualdad trasciende para

todos, generando un intercambio análogo de quienes se desarrollan en la sociedad. Sin embargo, esta igualdad no se encuentra en el carácter económico, pues todos tenemos diferentes capacidades de percibimiento pecuniario, por ello el ideal de la privación de la libertad prevalece únicamente para determinados delitos.

Ninguno de estos reformadores deja de considerar la privación de la libertad como el pago o la sanción por un mal cometido, sin embargo, brinda ese tratamiento diferenciado del que hemos hecho incansable referencia. No obstante, y por todo lo anterior, se les considera hoy como ilustres precursores y defensores de los derechos humanos, además que fueron reformadores y grandes influyentes en el campo de la criminología, la ciencia del Derecho Penal, arquitectura de las prisiones y hasta salud pública, forjando así una reputación basada en la observación y la estricta recopilación de todo aquello que observaron en sus estudios.

El Derecho Penitenciario se presenta como una de las partes más significativas del derecho de ejecución, que en exclusividad se dedica al conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas derivadas de la ejecución de las penas corporales, traducidas en las penas privativas de libertad. No obstante, este derecho de ejecución penal adquiere un contenido mucho más amplio, ya que se ocupa también de las consecuencias jurídicas del delito cometido (Cesano, 2007).

La ciencia del Derecho sería pura abstracción o ideal de un orden posible si este no se encontrara amparado en la positividad que le brinda valor aplicable, no sólo porque se encuentra escrito. La norma, al considerarse por el Estado y al ser emitida por un ordenamiento legislativo, pone de manifiesto también la voluntad de la población, por ello, la ciencia jurídica reserva un espacio con gran significado para el análisis del fenómeno jurídico a través de su manifestación normativa. También, el objeto de estudio del Derecho Penitenciario, como cualquier otra disposición, es un fenómeno puramente normativo que se desarrolla y explica como contenido de las reglas jurídicas de ejecución atribuibles como una modalidad del Derecho Penal.

El surgimiento de la penitenciaría en la región [Latinoamericana] se vinculaba a distintos impulsos modernizadores por parte de las élites, a las respuestas del Estado frente a presiones particulares ejercidas desde la sociedad civil (la élite culta de cada país), que exigía penas más civilizadas y modernas y a la congruencia de la reforma penitenciaria con varios proyectos políticos que reclamaban la incorporación en el cuerpo político de sectores excluidos de la sociedad (Salvatore & Aguirre, 2017, p. 8).

Su trabajo ha permitido que se implementen recursos científicos como punto de partida para efectuar estrategias y modificar la conducta de los reclusos, la búsqueda por mejorar las condiciones de alojamiento carcelario y la labor que desempeña el sistema penal como difusor de ideas. Esto, en teoría, permite insertar, incluso en el imaginario social de Nicaragua y el resto de América, la problemática de la delincuencia y la rehabilitación de la misma en un ideario reeducativo que se mantiene intacto hasta nuestros días.

b. Políticas y estrategias penitenciarias

El tratamiento penitenciario apuesta por una característica restauradora, pero tampoco vacila en afirmar que también tiene una concepción represiva y de castigo. Por un lado, es un supuesto de *contención aflictiva* para con el condenado, pero por otro, de seguridad para con la población (García Valdés, 1982).

Se puede observar, desde una perspectiva normativa, la influencia en Nicaragua de la Reforma Penitenciaria y el Derecho Penitenciario, esto a través de la adopción de posturas reeducativas, además de la concreción objetiva de la reacción social de la privación de libertad.

Se puede observar, pues, que el Derecho Penitenciario no solamente se estudia desde la perspectiva dispuesta para la ejecución de las penas, sino también desde el aspecto social y psicológico de la persona. Es por este aspecto que la revolución emocional y del pensamiento fue adaptándose a las distintas premisas que por “humanidad” empezaron a reclamarse.

El fenómeno jurídico penitenciario también se abre a nuevas dimensiones que permiten superar las limitaciones de aquellos enfoques que especialmente identifican, analizan y presentan los conceptos jurídicos sin pretender investigar los procesos sociales y culturales que los producen, y sin tener en cuenta las consecuencias de la aplicación del Derecho. El estudio del Derecho Penitenciario exige para satisfacer sus propuestas, un acercamiento directo a muchas otras disciplinas científicas, así por ejemplo los ámbitos psicológico, antropológico y criminalística, ocupados de estudiar y ejercer regulación sobre un sistema de prisiones, pero aún más que eso, también se encargan de experimentar sobre las conductas criminales y prevenir la comisión de delitos (Cesano, 2007).

La privación de libertad es una pena con singulares características en su ejecución, distintas al resto de sanciones penales, hasta el punto de acentuar tanto la diferencia entre el cumplimiento y ejecución, que permite en el curso de esta última toda una variada estrategia de acción. De eso resulta su naturaleza **multidisciplinar (más allá incluso del ámbito jurídico)** que desde un principal enclave normativo como es un cuerpo legislativo independiente, se extiende a proyecciones de diversa índole (Cervelló, 2001, p. 34) (Negrillas son propias).

Para optar por mecanismos que faciliten y reinstauren la confianza de la persona condenada se requiere la complementación de estrategias basadas en campos de estudios versados en la conducta humana y, para estos efectos condicionantes, la mejor opción es la adopción de mecanismos de políticas penitenciarias.

Estas políticas penitenciarias interrelacionan los ámbitos de estudio al momento de estructurar un sistema normativo o diseñar estrategias para futuras modificaciones, definiendo un carácter coactivo, o bien, voluntario del tratamiento penitenciario y de estrategias post-penitenciarias (Lascano, 2001).

Una idea permutable en este sentido de políticas penitenciarias es la que se rescata de los postulados de Raúl Zaffaroni cuando éste afirma que no podría hablarse de política

criminal sin antes tomar en cuenta el real funcionamiento del poder punitivo por parte del Estado, incluyendo tres saberes inseparables: derecho penal, criminología y política criminal. Estas premisas deben insertarse en la ley penal como si operasen por sí mismas, con independencia de las características estructurales, pero siempre relacionadas y concretizadas en el sistema penal (Zaffaroni, 1998).

Las políticas penitenciarias forman parte de la política criminal de un Estado; en la actualidad existe cierto acuerdo al definir la política criminal como el conjunto organizado de métodos por medio de los cuales el cuerpo social crea determinadas respuestas al fenómeno criminal.

De esta forma se destacan dos elementos fundamentales: el *conjunto de métodos*, que supone el recurso de medidas no represivas como la capacitación en ciertas especialidades o el trabajo comunitario; y el *cuerpo social* que se refiere a designar el aparato penal oficial que intervendrá en la regulación y administración, pero además de eso, también la alusión a otras instancias que usualmente no intervienen en el fenómeno criminal (Cesano, 2007).

Con lo anterior se hace referencia a que la intervención y aceptación de la comunidad local (particularmente de distintas organizaciones) se considera como una nueva estrategia junto a la intervención de instancias policiales, judiciales y penitenciarias; estas revisten de gran importancia la política penitenciaria porque se empieza a plantear la necesidad de promover y comprender la perspectiva de una sociedad respecto del interno que egresa de una institución penitenciaria.

En definitiva, la política criminal es una de las herramientas más importantes del Estado en tema de Derecho Penitenciario, no solamente se implementan estrategias en las que su pertinencia se basa en concretizar y armonizar la reinserción de un presidiario a la sociedad, también se ayuda de muchos aspectos sociológicos enfocados en la comunidad. Siempre existe el temor latente de la reincidencia en la comisión de delitos, lo que incide en la pertenencia de estas personas a un grupo social recriminado y aislado por los ciudadanos comunes; será esta la verdadera razón de la implementación y el trabajo ejercido sobre una política penitenciaria.

c. Trascendencia de la Reforma Penitenciaria en la época actual

Las penas privativas de libertad además de sancionar y cumplir su función retributiva frente a la comisión de un delito, escrutan y promueven la reeducación. El Estado promueve el régimen penitenciario basándose en la progresividad, procurando siempre limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y suscitando, en la medida de lo posible, su incorporación a instituciones abiertas o a sectores que hayan sido preparados para darles recibimiento. Esto responde a una necesidad de mitigar el efecto *antinatural* del encierro carcelario y fomenta una mejor disposición para el futuro egresado a un medio libre, buscando que pueda ser de provecho para la sociedad de la que una vez se separó.

El Estado, bajo la premisa de un poder soberano, y a pesar de las diferentes consideraciones de interés social que en ocasiones llegan a ser mero dogmatismo, logra perpetuar la representación estatal de peligro para los individuos. Y es que el sostener

el castigo como obligación estatal, es mantener la persecución pública de las acciones consideradas delictivas, como lo ha hecho el Derecho Penal ilustrado. Significa que en la práctica se mantiene una intrínseca desigualdad y selectividad sobre la que reposa el poder punitivo (Anitua, 2004).

Sin embargo, se llega a limitar el poder punitivo para que no pueda violentar la libertad y dignidad humana, justificándose por esas mismas premisas, y la contradicción intrínseca a ello. Anitua (2014, p. 27) cita a Zaffaroni (2000), y expresa que: “el poder punitivo siempre limita la libertad y que, al legitimarlo, no se hace más que sembrar la semilla de destrucción de los límites que traza”.

El bienestar social siempre le es benéfico al poder estatal, por lo que las situaciones tendientes a mejorar al primero son las más aconsejables e impulsadas por los pensadores, y aún más, es un ideal al que se pretende aspirar a través de los estudios modernos del Derecho. Pero también cabe recordar las palabras de Prado (2004, p. 116) en Riviera Beiras (2004) al decir que el “orden social se asienta sobre una plataforma en permanentes tensiones entre sus distintos componentes”.

V. Desarrollo histórico del Sistema Penitenciario en Nicaragua

a. Generalidades del desarrollo histórico en Latinoamérica

Nicaragua no se encuentra ajena a los cambios y reformas del sistema penal actual y, aún más que eso, ha adaptado desde una perspectiva formal, las propuestas con características humanistas del Derecho Penal y, muy particularmente, del Derecho Penitenciario. En este sentido, el Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Nicaragua (Cn) define al Sistema Penitenciario como un modelo humanitario con el objeto fundamental de reformar al interno para reintegrarlo a la sociedad. Sin embargo, aún con estas características y la apariencia de desarrollo en la rama Penal, Nicaragua, y la región latinoamericana en general, despunta por tener las prisiones reconocidas entre las peores del mundo.

El Comité de Naciones Unidas contra la tortura⁴ ha denunciado a las penitenciarías latinoamericanas por numerosas irregularidades, de igual manera, la organización Human Right Watch⁵ (HRW, 2015) en su Word Report del año 2015 ha expresado que los principales problemas de estos sistemas son el hacinamiento, las malas condiciones de habitabilidad, falta de seguridad, el aumento en la tasa de encarcelamientos, motines frecuentes, actos de violencia y, principalmente, la ineficacia en su gestión administrativa. El reporte hizo especial énfasis en los sistemas penitenciarios de países como Brasil y Venezuela.

El sistema penitenciario moderno, surgido de la Reforma Penitenciaria, fue introducido a los países Iberoamericanos entre la segunda mitad del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX; en este período se inician en Brasil y Chile los primeros proyectos de

⁴ El Comité Contra la Tortura (CAT) es un órgano compuesto por diez expertos independientes que supervisan la aplicación de la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” por los Estados Partes.

⁵ Conocida en español como “Observadora de Derechos Humanos”, es una organización no gubernamental que se dedica a la investigación, defensa y promoción de los Derechos Humanos, con su sede en New York, Estados Unidos.

construcción y asentamientos de cárceles, finalizados en el año 1939 con la incorporación de Cuba a los sistemas penitenciarios modernos. Por otro lado, en ciudades como Lima (1892) y Quito (1875), las prisiones fueron diseñadas con un modelo panóptico, ideado por Jeremías Bentham y, por otro lado, la Penitenciaría de Buenos Aires (1877) adopta un sistema más radical, propio del sistema antecesor a la Reforma Penitenciaria, que dominaría en el resto de los sistemas penitenciarios del sistema latinoamericano (Matthews, 2011).

Estos centros se destinaron en un principio al confinamiento y detención de los reos, en lugar de ser lugares de reforma y rehabilitación, convirtiendo sus prisiones en instituciones destinadas únicamente a la guarda de reclusos en espera de juicio, y es por ello que gran parte de la población penitenciaria se encontraba en prisión preventiva. Los establecimientos penitenciarios en Latinoamérica se dedicaron únicamente a la incapacitación y contención de delincuentes.

[...] la adopción de técnicas penitenciarias concurrió al lado del castigo corporal y de la pena de muerte, incluyéndose manifestaciones de justicia privada. Debido a este especial contexto histórico y social, la introducción de la prisión en Latinoamérica ha sido calificada como una forma de “modernización tradicional”, donde más que una transformación respecto de las ideas del antiguo sistema penitenciario las rediseñó y consolidó (Mathews, 2011, p.298).

Aunado ya a todo lo anterior mencionado, es hasta la primera mitad del siglo XX que se empiezan a caracterizar y armonizar los castigos de inserción y exclusión, concretizándose con sanciones comunitarias y de prisión. Sin embargo, la ausencia de un cambio progresivo en las prisiones latinoamericanas conllevó al crecimiento de las prisiones como medio de inocuización, pese a la influencia del nuevo sistema que implementaban las reclusiones como medio de control social.

b. Consideraciones y antecedentes históricos del elemento aleccionador en Nicaragua

El Sistema Penitenciario nicaragüense (SPN) es relativamente joven y para comprender su inserción en el país como un punto de inflexión en la historia penitenciaria, es necesario hacer referencia a distintos momentos históricos del tratamiento penal, los cuales se toman en consideración ya que se acompañan del carácter humanitario y resocializador propios de la reforma penitenciaria.

A modo de referencia histórica, se cita la época Precolombina, durante la cual el país fue habitado por diferentes corrientes migratorias. La referencia en materia penal que se tiene de este tiempo es la descrita en el *Código de Netzahualcóyolt*, del cual Jiménez de Asúa (1964) hace alusión en sus estudios, explicando que en él se recogían los principios penales aplicados en la antigüedad, como lo son el revanchismo y la Ley del Talió; siendo un ordenamiento primitivo sorprendentemente desarrollado al hacer distinción entre el delincuente intencional y el negligente, característica contemplada en la modernidad de los cuerpos normativos actuales.

Por otro lado, en la época Colonial y de Independencia no existió un concepto formal de “Sistema Penitenciario” y el tratamiento de las penas se sostuvo en una serie de Leyes

y Reglamentos que se emitían de formas inconsecuentes, todos ellos formando parte de cuerpos normativos que se adjudicaban a cada centro de reclusión y cárcel existentes en el período. Acudimos a Kinloch (2012), quien realiza un estudio detallado sobre las distintas épocas de la historia de Nicaragua, y es dentro de un compilatorio de datos que se identifican los cuerpos aplicables siguientes:

- Leyes de las Indias, desempeñadas a través de Cabildos Ordinarios y Cédulas Reales (1503);
- Leyes de Burgos; y
- Recopilaciones de las Leyes Españolas.

Las Leyes de Indias y las Leyes de Burgos conformaban a la legislación promulgada por monarcas españoles destinada a regular la vida económica, política y social de los indígenas después de establecer una evidente Monarquía Hispánica en gran parte del continente americano. El *Derecho Indiano*, para muchos estudiosos, era primordialmente abolicionista de la esclavitud indígena, éste cuerpo normativo fue el resultado de la discusión entre teólogos y juristas que concluyeron debía continuarse la tradición medieval de evangelizar, pero que a su vez se respetara su naturaleza de *hombre libre*, con sus derechos de propiedad y la prohibición de que este fuera explotado.

A partir de 1858, luego de la Independencia, los gobernantes nicaragüenses se enfrentaban al desafío de organizar las nuevas instituciones del Estado, teniendo como principal modelo el sistema Republicano norteamericano y el pensamiento político de la Ilustración que gestaba sus luchas en Francia. Este proceso exigía llevar a cabo diversas tareas como la de crear y consolidar la legitimidad del conjunto de instituciones encargadas de elaborar u administrar las leyes (Kinloch, 2012).

Significó crear nuevos establecimientos en materia de cárceles y ordenamientos que se relacionaran con la administración de las mismas. Dentro de éste contexto se fueron creando de manera paulatina diversos cuerpos normativos que eran acompañados de fundamentaciones constitucionales como:

- Reglamento para las Cárceles de Managua (durante la época del General Joaquín Zavala, en 1879);
- Reglamento para las Penitenciarías de Nicaragua (en el gobierno del General José Santos Zelaya, en 1901);
- Reglamento Interno de Cárceles y Casas de Corrección de Mujeres (durante el gobierno de Emiliano Chamorro, en 1919);
- Reglamento para el Gobierno y Disciplina de las Cárceles y Penitenciarías de la Guardia Nacional en 1929, con su respectiva reforma del año 1934 (posteriormente Código Jurídico Militar de 1949); y
- Ley de Patronato Nacional y Departamental de Reos del año 1946 y su Reglamento. Este cuerpo normativo quedó en desuso a través de los años y se constituyó como antecedente de las Comisiones Departamentales de Reos.

VI. El Sistema Penitenciario nicaragüense

a. Principio de Legalidad

Cualquier norma de carácter público debe regirse por una serie de principios, que a su vez puedan funcionar céntricamente al empleo del cuerpo normativo del que se trate y que, por consiguiente, sea instrumento jurídico para la eficiencia de determinada materia. En este caso, algunos principios rectores que deseamos rescatar son los referidos en el Código Penal de la República de Nicaragua.

Reconocido en el Artículo I del Código Penal (CP), tenemos el *Principio de Legalidad*, indicando que “ninguna persona podrá ser condenada por una acción u omisión que no esté prevista como delito o falta por ley penal anterior a su realización”. Esto se concatena con el Artículo 33 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, el cual expresa que: “Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento penal”. Ambos lineamientos legales hacen énfasis, según lo dispuesto en la normativa penal, a las determinaciones, características y fundamentos del Derecho Positivo.

El Artículo 41 CP también se refiere a la *Responsabilidad Penal*, que se considera a los efectos del ámbito de aplicación. En Nicaragua, son penalmente responsables de los delitos y las faltas aquellos tenidos por autores y partícipes. En este sentido y sobre la influencia de las determinantes constitucionales, Oyarte (2017) opina que:

El principio de legalidad o de reserva de ley, en la actualidad, se deriva en dos vertientes: la legalidad en la tipificación de las infracciones y la legalidad en el establecimiento de sanciones (...) Es materia de ley la tipificación de infracciones y el establecimiento de sanciones (...), lo que construye no solo una exigencia formal sino el cumplimiento de una garantía genérica dentro del debido proceso, que establece que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto que, al momento de cometerse, no esté tipificado por la ley como infracción ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley (p. 91).

Las penas para el legislador nicaragüense deberían tener un carácter reeducativo y se imponen con arreglo al Código Penal dependiendo de su representación accesoria o principal (Artículo 47). Dispuesto también en el Artículo 49 CP se encuentra su clasificación, dividiéndose en penas graves, menos graves y leves. Cada una de ellas variando según el delito cometido, ya sea con pena de prisión que va desde los seis meses hasta los cinco años o más, inhabilitaciones a ciertas actividades, multas o trabajo comunitario.

b. Principio de Dignidad Humana

Los principios de dignidad humana, garantías jurisdiccionales y de ejecución son de suma importancia para el desarrollo de la presente temática, pues se integran al objeto de valorar la reinserción social propia de un sistema penitenciario y la imposición de la privación de libertad, como una nueva expresión que deriva de lo que antes se practicaba como castigo corporal. Ambos principios se reconocen en los Artículos 4 y 6 CP.

Destacando esta idea, los Artículos 34, párrafo primero y Artículo 36 Cn, prescriben el derecho al debido proceso de los imputados y, además, “a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley”.

En el actual tratamiento penitenciario, se reconoce que el castigo corporal está prohibido por disposición constitucional, derivándose de ello también en acuerdos y tratados internacionales ratificados por Nicaragua, como por ejemplo la “Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura”, la cual compromete a Nicaragua (y a todos sus Estados Partes) a prevenir y sancionar la tortura en los términos de este cuerpo normativo.

En el Artículo 2 expresa las limitantes al respecto del tema e indica:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

De la misma manera, estipula la responsabilidad del delito de tortura para:

- a. Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices. (Artículo 3).

La prohibición del castigo corporal y cualquier tipo de tortura ha sido estudiada y abordada por organismos promotores de Derechos Humanos como la Organización de Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA). La ONU, a través de su Asamblea General (AG), promulgó la “Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, en la que se reconoce también el principio de igualdad y todos los principios inalienables que se proclaman en la Carta de Naciones Unidas.

Reconociendo aquellos derechos emanados de la dignidad inherente a la persona, el Artículo 10 de la “Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes” se pronuncia de la siguiente manera: “Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley”.

La prohibición a todo tipo de torturas y tratos crueles se relaciona con la garantía que debe prestar el Estado para la protección y reconocimiento de la dignidad humana, respecto a ello, Kant en Ortega y Gasset (1997) reflexiona y expresa que el mayor símbolo de humanidad es el reconocimiento de “una dignidad, porque el hombre no puede ser tratado por *ningún hombre como un simple medio o instrumento, sino siempre a la vez, como un fin, y en ello estriba precisamente su dignidad*” (Cursivas propias). En otras palabras, la dignidad del ser humano se expresa en lo íntimo, autónomo y que debe ser respetado, afirmándose absoluta e inviolable para el Derecho.

A su vez, en el Tratado de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, en el Principio I, se hace pronunciamiento sobre el respeto a la dignidad y el trato humanitario que los privados de libertad deben recibir dentro del sistema penitenciario, enunciando:

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros (...) será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Aunado a lo anterior, también tenemos la Ley No. 745, “Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal”, que en su Artículo 3 estipula que “toda persona condenada deberá ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella se derivan y en condiciones de igualdad”, lo que se traduce a la protección que el Estado debe garantizar a la integridad física, moral y psicológica de las personas que se encuentran en los sistemas penitenciarios.

c. Prisión Preventiva

Para continuar explicando el actual paradigma del marco regulatorio de los Sistemas Penitenciarios en Nicaragua, debe valorarse que uno de los fenómenos y prácticas recurrentes es el referido a la prisión preventiva, que en muchos de los casos procede de manera arbitraria por parte de las autoridades. Para esta idea es de gran importancia mencionar lo enunciado en el Artículo 55 de la Ley No. 473, que refiere:

Los ciudadanos que ingresen a los diferentes centros penitenciarios con prisión preventiva en calidad de acusados, deberán ser ubicados en ambientes separados de los condenados, para el solo efecto de asegurar su comparecencia ante la autoridad judicial correspondiente durante el proceso y no deberán ser sometidos al Sistema Progresivo (Negrillas son propias).

En el Artículo 7 del Reglamento de la Ley No. 473, se establece como condición procesal de los internos en prisión preventiva, en cualquiera de sus modalidades, el poder acceder a las actividades sociolaborales, educativas, formativas, deportivas y culturales que en cualquier sentido se realicen en los Centros Penitenciarios, en igualdad de condiciones a aquellos que hayan sido sentenciados por resolución judicial firme.

La naturaleza extraordinaria de la prisión preventiva como medida cautelar se interpreta erróneamente y no se considera como un elemento de *ultima ratio* para garantizar la

presencia del acusado en el juicio, todo lo contrario, se recurre a ella de reiteradas maneras y muchas veces aplica para casos que no lo ameritan. A consecuencia de ello, se dilucida que los efectos sobre esto radican en el crecimiento de la población penal, de espacios ocupados de forma innecesaria, pudiendo desde un principio reemplazarse con otra medida cautelar que no fuese la prisión preventiva para determinados casos. El problema agudiza cuando el hacinamiento surge a partir de la imposibilidad de separar a los procesados de los que ya están condenados.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) opina en el Caso Tibi Vs. Ecuador (2004. Serie C No. 114) que:

La prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los *principios de legalidad*, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, **indispensables en una sociedad democrática** (Párrafo 106) (Cursiva y Negritas propias).

El 25 de abril del año 2018, La Prensa entrevistó a un grupo de ciudadanos que fueron arrestados de manera ilegal en el contexto de protestas antigubernamentales y, a razón de ser detenciones arbitrarias, ocupa en esta investigación traer a colación la manera arbitraria y la violación de derechos constitucionales de los que estas personas fueron parte.

De forma más específica, podemos simplificar que los Artículos 30 y 33 en sus numerales 1,2 y 3 de la Constitución Política fueron irrespetados pues, en toda teoría procesal se estipula que no podrá proceder una detención sin una previa orden judicial.

En sus testimonios, los jóvenes revelaron que mientras estuvieron retenidos en el Sistema Penitenciario de Tipitapa, conocido como la cárcel Modelo, los policías hicieron turnos para golpearlos, con el cuidado de no darles en la cara, mientras los presos comunes trataban de defenderlos, pero también a los reos los agredieron (La Prensa, 2018).

El caso antes expuesto no cabe en ninguno de los supuestos que en la legislación se reconoce para proceder con la prisión preventiva y violencia física (cuestión que es ilegal). Se deja claro que no solamente su práctica fue improcedente y déspota por parte de las autoridades, también fue una grave violación a los Derechos Humanos y constitucionales.

d. Generalidades de los centros penitenciarios nicaragüenses

Infraestructura

La falta de infraestructura y diseño adecuado en un Centro Penitenciario siempre ha sido una problemática recurrente, no solamente en los distintos regímenes penitenciarios de Nicaragua, sino también de Latinoamérica. Este fenómeno afecta sobre todo a aquellos programas de progresión característicos de la novedosa transición de cárcel a penitenciario. Inclusive, la existencia de “edificaciones adecuadas” no garantiza un exitoso desarrollo para la reinserción de las personas privadas de libertad a la sociedad,

pero una mala edificación e ineficiencia en la infraestructura impide cualquier posibilidad de un tratamiento eficaz.

El Centro Penitenciario “La Modelo” es el único que cuenta con celdas para adolescentes, no obstante, en este se sobrepasa su capacidad de albergue y así se muestra que la convivencia entre adolescentes y adultos en el sistema penitenciario tiene consecuencias negativas que son bastante evidentes; el hecho de compartir celdas afecta directamente sobre el otro por el seguimiento de regímenes penitenciarios y programas de reinserción totalmente distintos, lo que finalmente termina por afectar el desarrollo de cada uno, pero principalmente al menor de edad.

Asignación Presupuestaria

Este es uno de los ámbitos que debe regularse con mayor eficacia, determinándose bajo estudios realizados por entidades estatales y entre ellos estimar todos los gastos que en el mismo se llevarán a cabo, como los programas de reinserción y educación, pago salarial de los funcionarios administrativos y penitenciarios, la subsanación de los servicios básicos de los reclusos, entre otros.

A pesar del aumento en la asignación presupuestaria del año 2018 para los Sistemas Penitenciarios⁶, el Estado no adecua su obrar con la idea de crear un respaldo para una serie de facilidades y programas con estrategias específicas que sólo podrían asignarse a través del Plan Presupuestario. Las dinámicas de reinserción y reeducación se ven afectadas, y también provoca un vacío por la falta de atención a los estudios y diagnósticos que permitan el desarrollo de las prisiones y la institución administrativa de las penitenciarías.

Funcionarios Penitenciarios y Administrativos

Para el desarrollo de la prisión el aspecto de recursos humanos es de gran relevancia, en estudios sobre la materia siempre se habla de los derechos de los privados de libertad, pero no se toman en cuenta o se relega a un segundo plano al personal penitenciario. En primer lugar, el trabajo de estas personas es estigmatizado, por lo que la capacitación y estabilidad laboral, un ingreso digno y el respeto a la dignidad del trabajador son muy importantes para motivar a los funcionarios penitenciarios en su labor diaria y, de la misma manera, es alta prioridad educarles en los principios fundamentales sobre derechos humanos y el sentido resocializador del sistema.

El Estado debe garantizar la capacitación del personal penitenciario, pero aún más que eso, debe sancionar, investigar y corregir cualquier arbitrariedad provocada por cualquiera de éstos.

⁶ El presupuesto del Ministerio de Gobernación ascendió a C\$ 1, 405, 310, 493, deducidos del Presupuesto General de la República. De dicha asignación, lo correspondiente al Sistema Penitenciario es de C\$ 822, 564, 577 entre gastos corrientes y de capital. Esta asignación, según el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debería permitir y garantizar el cumplimiento de ejecución de sentencias de pena y medidas cautelares privativas de libertad, con el objeto de reeducar para una inserción a las diferentes actividades de la sociedad ante los que se encuentren privados de libertad.

Hacinamiento

El hacinamiento carcelario es una realidad que se encuentra presente en los sistemas penales de Latinoamérica, a consecuencia de estos se reportan eventos generados de la violencia en los establecimientos penitenciarios como los motines, en los cuales no sólo los privados de libertad sufren daños y consecuencias, sino también sus funcionarios. Sin embargo, el efecto del hacinamiento trasciende de los actos violentos, pues también se refleja en cualquier acto cotidiano. Aquella acción que para cualquier ciudadano podría ser de fácil acceso, para un privado de libertad significa no ser atendido a tiempo por un servicio médico, no tener un espacio digno donde dormir o un lugar adecuado para satisfacer sus necesidades básicas.

Dentro de otra serie de consecuencias directas del hacinamiento, podemos considerar:

1. El incremento en el horario del personal y un sobreesfuerzo que puede encontrarse fuera de sus capacidades físicas y profesionales;
2. La evidente reducción de un espacio físico donde se pueda facilitar la movilidad de los presos y en consecuencia su desarrollo;
3. Incremento en los hechos de indisciplina de los presos y la aplicación de medidas de seguridad violentas y bruscas;
4. Existe una mayor demanda en el consumo de servicios básicos afectando de manera directa el presupuesto asignado; e
5. Incrementa la demanda en los servicios de salud por la generación de enfermedades virales y epidemiológicas.

VII. Análisis del cumplimiento de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad y los programas de reinserción y reeducación en el sistema penitenciario nicaragüense

a. Tratamiento Penitenciario

Sobre lo atinente al tratamiento penitenciario, existen tres elementos fundamentales desarrollados en la legislación, que deben gozar del reconocimiento y protección del Estado de Nicaragua para lograr una efectiva reinserción social de las personas privadas de libertad; estos son los derechos a la Salud, Educación y Trabajo, lo cuales servirán como garantes de la dignidad humana, pues se manifiestan en el deseo de una reeducación social, sin embargo, en muchos casos estos son transgredidos por las autoridades penitenciarias.

Esta triada de derechos, además de establecerse en la Constitución Política de Nicaragua, ven materializada su protección y garantías dentro de las leyes penitenciarias, encontrándose en un tratamiento específico para muestra de las condiciones de los privados y privadas de libertad, respecto al control y el tratamiento penitenciario que se les da.

El tratamiento penitenciario “consiste en el conjunto de actividades organizadas con el objeto de desarrollar una actividad de autorespeto, responsabilidad individual y social del privado de libertad o interno con relación a su familia y a la sociedad general” (Artículo 65, Ley No. 473). Su propósito es el de proporcionar a los privados de libertad servicios, atención y seguimiento a diversas oportunidades para la superación académica,

técnica y vocacional, al igual que brindarles posibilidades para desempeñar un oficio y prepararles para enfrentarse a la vida en sociedad, teniendo como punto de partida a la aceptación voluntaria del interno y el respeto a su dignidad como ser humano (Artículo 66, Ley No. 473).

b. Del Derecho a la salud

El derecho a la salud es fundamental en la protección del derecho a la vida. En tal sentido, encontramos que la situación de higiene y salubridad, incluso alimenticia, es precaria en los Sistemas Penitenciarios ante el poco presupuesto asignado, aunado a ello, la negligencia en los traslados hospitalarios y las atenciones de primeros auxilios que son tardíos o, a veces, inexistentes.

El Artículo 59 Cn reconoce que los nicaragüenses tienen derecho, por igual, a la salud. El Estado será el encargado de establecer las condiciones básicas para su promoción, protección, recuperación y rehabilitación. De igual forma, el Artículo 60 Cn estipula que los ciudadanos nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable, basándose en el bien común como supuesto supremo y universal.

Para el aseguramiento de este derecho inalienable al ser humano, la Organización Mundial de la Salud (OMS, s.f.), en su folleto informativo número 31, señala que el derecho a la salud cuenta con y exige los siguientes factores básicos:

1. Agua potable y condiciones sanitarias adecuadas;
2. Alimentos aptos para el consumo;
3. Nutrición y vivienda adecuadas;
4. Condiciones de trabajo y un medio ambiente salubres;
5. Educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud; e
6. Igualdad de género.

Así también, la OMS resalta la importancia de seguir con los principios de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, accesibilidad física, asequibilidad económica, aceptabilidad, acceso a la información y calidad. Pues, contrastándose lo anterior con el marco legislativo penitenciario, encontramos una deficiente regulación en la Ley No. 473, la cual únicamente engloba en su Artículo 91 la responsabilidad del Estado de Nicaragua en la protección de este derecho, limitando su disposición al servicio de "... tener una unidad de servicios médicos básicos y preventivos", sin llegar a mencionar la posibilidad del traslado a otros centros médicos especializados o mejor preparados para la atención de casos específicos.

Además de ello, es de igual forma preocupante que en el Artículo 93 del mismo cuerpo normativo, estipula que "los internos podrán a su costa, solicitar los servicios médicos especializados que brinden los centros asistenciales privados". Evadiendo de alguna manera la responsabilidad *ut supra* que corresponde al Estado de Nicaragua.

c. Del Derecho a la educación

El derecho a la educación en los reclusos se reviste de especial relevancia dentro de esta serie de derechos, se considera como el principal factor que disminuiría una mayor vulnerabilidad de las personas privadas de libertad una vez cumplan su condena, a través de esto se forja a los reclusos en futuros agentes de cambio para la sociedad. Este derecho prepara a la persona para una eventual reinserción social, siguiendo los parámetros mínimos internacionales, sin embargo, no sólo basta con la implementación de proyectos, también debe intervenir una mayor calidad técnica sobre los profesionales que imparten las capacitaciones académicas, procurando salarios competitivos, garantizando así una mayor calidad.

En la Ley No. 473 el legislador nicaragüense reconoce el derecho de los internos a la educación y su formación académica, destacando el Artículo 88 en el que un centro penitenciario debe disponer de una escuela en la que se desarrolle la educación y formación básica, especialmente para analfabetas y jóvenes de bajo nivel académico. El sistema educativo para los privados de libertad debe ser administrado, técnica y financieramente por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, porque la enseñanza impartida debería ajustarse a programas y políticas oficiales del Estado.

d. Del Derecho al trabajo

El trabajo dignifica cualquier construcción del ser humano por el hecho de ser remunerado al realizar una labor. Pero, al igual que la educación, algunos privados de libertad tienden a ser discriminados y excluidos de manera discreta. Uno de los principales problemas de ésta práctica como programa de reeducación es que el salario para las personas privadas de libertad que laboran no es asumido por el Ministerio de Gobernación o el SPN.

En el Artículo 95 de la Ley No. 185, “Código de Trabajo”, se reconoce el trabajo en las prisiones. Se dispone que aquellos reos que voluntariamente acepten trabajar devengarán un salario que en ningún caso será inferior al mínimo legal dependiendo de la actividad desempeñada. Asimismo, en los Artículos 96 y 97 CT se expresa que las jornadas de trabajo siempre serán menor hasta en un cuarto de tiempo que las jornadas normales.

Para la protección de este derecho, los centros penales deberán llevar planillas especiales que demuestren los ingresos de los reos que serán entregados al familiar que él mismo determine por escrito, y estas planillas deberán revisarse por el Juez o los inspectores de trabajo. El trabajo de los reos, pues, debe ser suministrado por la administración del Centro, sin embargo, también se podrán realizar contratos de prestación de servicios con empresas o particulares fuera del centro, todo bajo la debida supervisión y custodia de las autoridades.

e. Aplicabilidad de programas post-penitenciarios

Para su tratamiento, el Capítulo VII, “Del Procedimiento y Tramitación en la Fase de Vigilancia Post-penitenciaria y Cumplimiento de Penas Privativas de otros Derechos”, de la Ley No. 745, y a su vez, el Artículo 51 como Disposición Única, manifiesta la

correspondencia al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria del seguimiento y control de las **penas no privativas de libertad** y privativas de otros derechos.

La reincidencia de delitos es considerada otra de las principales problemáticas de la efectividad del SPN; si la finalidad de la pena es la de reeducar y resocializar, esta podría cumplirse a medias por no brindar seguimiento y apoyo al ex-presidiario, por ello, el tratamiento legislativo sobre esta práctica debe estar fundamentado para su debido cumplimiento y protección. Es cuestionable que el único tratamiento post-penitenciario que se encuentre reconocido en la ley aplique únicamente para penas no privativas de libertad, de acuerdo al artículo de la Ley No. 745 antes mencionado, dejando un vacío legal para las penas que si son privativas del derecho a la libertad.

Un tratamiento post-penitenciario, implica aplicar a nuestro ámbito una maduración evolutiva de la sociedad, junto al apoyo colectivo y familiar. Es la oportunidad que se le brinda a estas personas de participar en programas de rehabilitación enfocados en salud mental, oportunidades laborales, tratamiento para drogodependientes, entre otros. Los vínculos profesionales de apoyo significan que eventualmente los expresidarios podrán cooperar para el desarrollo y aceptación de la responsabilidad por los daños causados, y de esa manera también disminuiría la posibilidad de la reincidencia en la comisión de delitos y prevendría el aislamiento social.

Se sabe que la participación de la sociedad en la rehabilitación de estas personas es de vital importancia. La creación de programas que trabajen y apoyen con programas de tratamientos psicológicos; además de la rehabilitación laboral y social de estos. Su principal objeto es el de capacitarlos y brindarles especializaciones en diversos oficios. Sin embargo, no existen muchos programas en Nicaragua que fomenten el seguimiento al tratamiento de estas personas y el poco reconocimiento legal, genera un método sesgado.

VIII. Conclusiones

El “castigo corporal” se tiene a través de la historia como una figura de referencia para identificar el sistema aleccionador, no obstante, al ser una modalidad histórica desfasada ya no se encuentra reconocida como una manera de sancionar hechos punibles, pero sí es un fenómeno que ha sufrido cambios y modificaciones y que se ha transformado hasta adaptarse en lo que hoy se conoce como las “penas privativas de libertad”. Sin embargo, el castigo corporal, a pesar de la evolución que ha sufrido, aún se practica en diversos contextos sociales, amparados bajo un mecanismo legal o bien, violentando abiertamente los Derechos Humanos de los cuales se exige cumplimiento y protección del Estado.

Lo punitivo, el castigo y la justicia se encuentran ligados concretamente con las particularidades propias del Derecho Penal y los principios de culpabilidad y legalidad, es decir, para proceder al castigo o su igual entendido, la pena, deben existir lineamientos que establezcan las conductas que son penalmente reconocidas como atípicas al comportamiento social, y que afectan directamente al desarrollo colectivo. Lo que también significa que a través de la norma estos comportamientos considerados como delitos deben ser penados o sancionados de acuerdo a la ley.

La Reforma Penitenciaria marca una pauta de suma importancia dentro del pensamiento humano, pues éste movimiento propició progreso y transformación de distintas ciencias jurídicas y no-jurídicas. Esta reforma ilustrada se inspira en las ideas de autonomía y emancipación, pero, sobre todo, en la lucha contra el despotismo estatal y de ideologías de dominio absolutistas y arbitrarias. Entre sus aportes, destacan la conversión de los carceleros en funcionarios estatales; la implementación de una disciplina y programa distintos para detenidos y encarcelados, además de separar a éstas personas por sexo y edad; también se incentivó el trabajo como un medio para reeducar; se adoptó un sistema carcelario celular y; se empezó por promover la publicidad de la justicia penal y el proceso.

El Derecho Penitenciario y la pena de privación de libertad exigen la reflexión de una visión más amplia del fenómeno jurídico y penal, a este se adhieren el tratamiento de una modalidad con carácter multidimensional que conlleva tratamiento sociológico, psicológico y político-criminal.

Las violaciones de Derechos Humanos en las cárceles latinoamericanas, y particularmente en los Centros Penitenciarios nicaragüenses, se basan en el incumplimiento del objeto resocializador de las cárceles, dado que éste no se cumple o se gestiona a medias; el hacinamiento, los motines y las prácticas de tortura son algunos de los impedimentos para la rehabilitación de los privados de libertad y muchos de estos tienen su origen en el sistema de justicia, el desastre en la infraestructura de las prisiones y la falta de programas pertinentes y profesionales para reeducar.

El ordenamiento jurídico vigente alcanza una relevancia social debido a que el sistema penitenciario tiene fines humanitarios, sin embargo, a partir de la poca asignación legal y presupuestaria y las nulas inversiones en programas reeducativos, se genera una regresión o también son considerados como ineficientes.

En el contexto nacional, la práctica carcelaria no resulta efectiva debido a la precariedad de las condiciones en donde los reos se desarrollan. Además de la sobrepoblación en los Sistemas Penitenciarios en Nicaragua, la carencia de programas específicos y post-penitenciarios, no permiten reintegrar al individuo en sociedad y, por tanto, se perpetúa la reincidencia y la normalización de actos contrarios a la sociedad misma.

Referencias Bibliográficas

- Anitua, G.I. (2014). Contradicciones y Dificultades de las Teorías del Castigo en el Pensamiento de la Ilustración. En I. Rivera Beira. (Coord.) Mitologías y discurso sobre el castigo: Historias del presente y posibles escenarios. (pp. 13-31). Barcelona, España: Anthropos Editorial.
- Avilés, M. (2015). Garantías constitucionales de los privados de libertad durante el proceso de ejecución de sentencias, con énfasis en el beneficio penitenciario (Tesis inédita de licenciatura en Derecho). Universidad Centroamericana. Managua, Nicaragua.
- Beccaria, Cesare. (2014). De los delitos y las penas (3ra edición). Madrid, España: Alianza Editorial.

- Cabanellas de Torres, Guillermo. (2007). *Diccionario Jurídico Universitario: Tomo II* (3ra edición). Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.
- Caro, F. (2013). John Howard y su influencia en la reforma penitenciaria europea de finales del siglo XVII. *Eguzkilore* Número 27. San Sebastián, Universidad Tecnológica Metropolitana Santiago, Chile. (pp. 149 – 168). Recuperado de <https://www.ehu.es/documents/1736829/3202683/10Caro.pdf>
- Cesano, D. (2007). *Derecho penitenciario: aproximación a sus fundamentos*. Córdoba, Argentina: Alveroni Ediciones. (pp. 19–68). Recuperado de <https://app.vlex.com/#WWW/vid/492573750>
- Cervelló, V. (2001). *Derecho Penitenciario*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Constitución Política de la República de Nicaragua. Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* No. 32, del 18 de febrero de 2014. República de Nicaragua.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cr IDH). Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.
- Foucault, M. (2003). *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires, Argentina: Siglo veintiuno editores Argentina.
- García Valdés, C. (1982). *Estudios de Derecho Penitenciario*. Madrid, España: Editorial Tecnos, S.A.
- Garland, D. & Young, P. (1983). *The Power to Punish. Contemporary Penalty and Social Analysis*. Londres, Reino Unido: Heinemann.
- Garland, D. (1999). *Castigo y sociedad moderna: Un estudio de teoría social*. Distrito Federal, México: Siglo Veintiuno Editores.
- Grande Yáñez, M. (2009). El humanismo y el Derecho. *Revista ICADE*. (Número 77). España. (pp. 151 – 164).
- Gudín, F. (2005). Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales: Crónica de la vida de John Howard, alma mater del derecho penitenciario. *Boletín oficial del Estado*, Núm. LVIII-I, enero 2005. (pp. 95 – 170). Recuperado de https://app.vlex.com/#WWW/search/content_type:4/John+Howard%2C+RefmaPenitenciaria/p3/WWW/vid/385068.
- Human Rights Watch. (2015). *World Report: Events of 2014*. Estados Unidos: Platon for Human Rights Watch. Recuperado de https://www.hrw.org/sites/default/files/wr2015_web.pdf.
- Jiménez de Asúa, L. (1964). *Tratado de Derecho Penal, Tomo I*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Losada, S.A.

- Jiménez de Asúa, L. (2004). Teoría del delito. México: IURE ediciones.
- Kinloch, F. (2012). *Historia de Nicaragua*. (4ta. Edición). Managua, Nicaragua: IHNCA-UCA.
- Lascano, C. (2001). La política penitenciaria: Pensamiento Penal y Criminológico. Córdoba: Mediterránea.
- Ley No. 185. Código de Trabajo. Publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* No. 205 del 30 de octubre de 1996. Nicaragua.
- Ley No. 287. Código de la Niñez y la Adolescencia. Publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* No. 97 del 27 de mayo de 1998. Nicaragua.
- Ley No. 290. Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo. Publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* No. 91 del 20 de mayo de 2014. Nicaragua.
- Ley No. 406. Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* Nos. 243 y 244 de los días 21 y 24 de diciembre del 2001. Nicaragua.
- Ley No. 473. Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena. Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* No. 222, del 21 de noviembre de 2003. República de Nicaragua.
- Ley No. 641. Código Penal de la República de Nicaragua. Publicada en *La Gaceta, Diario Oficial* Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo del 2008. Nicaragua.
- Ley No. 735. Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados. Publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* Nos. 199 y 200 del 19 y 20 de octubre del 2010. Nicaragua. 186
- Ley No. 745. Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. Publicado en *La Gaceta, Diario Oficial* del 26 de enero de 2011. Nicaragua.
- Matthews, R. (2011). Una propuesta realista de reforma para las prisiones en Latinoamérica. *Política Criminal, Núm. 12, diciembre 2011*. (pp. 296 – 338). Recuperado de https://app.vlex.com/#WWW/search/content_type:4/Reforma+Penitenciaria/WWW/vi/468156074
- MINGOB. (2018). *Proyecto de Presupuesto General de la República 2018*. Recuperado de <http://www.hacienda.gob.ni/hacienda/ppresupuesto2018/pgr/13.MinisterioGoberracio.pdf>
- Organización de Estados Americanos, OEA. Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Cartagena de Indias (Colombia), del 12 de septiembre de 1985.

Organización de Estados Americanos, OEA. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Resolución 01/08. 2008.

Organización de las Naciones Unidas, ONU. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Organización de las Naciones Unidas, ONU. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Adoptada en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

Organización de las Naciones Unidas, ONU. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión en resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

Organización Mundial de la Salud. *Folleto Informativo No. 31*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet31sp.pdf>

Oyarte, R. (2017). La influencia de la Carta Magna en el Principio de Legalidad. En C. Storni (Ed.). *Carta magna y nuevo constitucionalismo latinoamericano ¿Ruptura o continuidad?* (pp. 89–110). Quito: Corporación Editorial Nacional.

Riviera Beiras, I. (Coord.). (2004). *Mitologías y discursos sobre el castigo: Historias del presente y posibles escenarios*. Barcelona, España: Anthropos Editorial.

Roxin, C. (1997). *Derecho penal parte general: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Madrid, España: Civitas.

Salvatore, R. & Aguirre, C. (2017). Revisitando El nacimiento de la penitenciaría en América Latina veinte años después. *Revista de Historia de las Prisiones*, (4). Recuperado de http://www.revistadeprisiones.com/wpcontent/uploads/2017/05/1_revisitando.pdf

Velásquez V., F. (2011). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Zaffaroni, R. (1998). *La ingeniería institucional criminal. Sobre la necesaria interdisciplinariedad constructiva entre derecho penal y politología*. Montevideo: Fundación de Cultura Universal.

Zambrana Moral, P. (2005). Rasgos generales de la evolución histórica de la tipología de las penas corporales. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (27), 197-229.